

Estas ayudas se incrementarán en un 75 por 100 si los estudios de E. G. B. a partir del 5.º curso, Bachiller Superior y Bachiller Unificado Polivalente, C.O.U., Formación Profesional, Enseñanzas Técnicas de Grado Medio y Asimilada y Enseñanza Superior, tuviesen que cursarse permanentemente en plaza distinta de la del domicilio habitual del empleado, pernoctando fuera de él.

Por cada hijo matriculado en Centros de Reeducación para Subnormales o asimilados, el empleado o sus derechohabientes, beneficiarios de la pensión que causen, percibirán 30.000 pesetas anuales.

La cuantía de las anteriores ayudas se incrementará en un 10 por 100 para el curso 1976/77.

Pérdida del derecho de la ayuda económica para estudios.—Se modifica el párrafo primero del apartado j) del artículo 19 del VII Convenio Colectivo, sustituyéndose por el siguiente:

La pérdida de tres cursos alternos dará lugar a la supresión definitiva de la ayuda económica, salvo causas justificadas de fuerza mayor.

La pérdida de un curso en dos años consecutivos dará lugar a la supresión de la ayuda económica, salvo causas justificadas de fuerza mayor, reanudándose la ayuda a la aprobación del curso. La supresión será definitiva caso de repetirse el mismo supuesto que dió origen a la pérdida temporal de la ayuda.

Art. 12. *Jornada y horario.*—El artículo 28 del VII Convenio Colectivo se amplía con el siguiente párrafo:

Con independencia de lo establecido en el párrafo segundo, la jornada de trabajo de los sábados comprendidos entre el 15 de junio y el 15 de septiembre finalizará a las catorce horas, respetándose el horario de entrada que cada Caja tenga fijado actualmente.

Art. 13. *Recalificación de los Botones.*—Los Botones, cumplidos los dieciocho años de edad y dos de servicio, ascenderán automáticamente a Ordenanzas.

Art. 14. *Previsión.*—Orfandad: El último párrafo de este apartado del artículo 32 del VII Convenio Colectivo quedará así:

Los complementos de viudedad y orfandad serán igualmente de aplicación a las situaciones causadas por empleados jubilados o en estado de invalidez absoluta o de gran invalidez.

Incapacidad permanente, gran invalidez; este apartado del artículo 32 del VII Convenio Colectivo se desglosa en los dos siguientes:

Incapacidad permanente.—En caso de incapacidad permanente, el empleado tendrá derecho a que se le complemente la pensión de la Seguridad Social hasta alcanzar el 100 por 100 de las bases establecidas en este artículo.

Gran invalidez.—En caso de gran invalidez, el empleado tendrá derecho a que se le complemente la pensión de la Seguridad Social hasta alcanzar el 150 por 100 de las bases establecidas en este artículo.

Art. 15. *Pensiones mínimas.*—La cuantía mínima establecida en el primer párrafo del artículo 10 del IX Convenio Colectivo se fija en 105.000 pesetas para el año 1975 y en 140.000 pesetas anuales a partir de 1 de enero de 1976.

Art. 16. *Vacaciones.*—Se modifica el artículo 9.º del IX Convenio Colectivo, cuya redacción será la siguiente:

El personal de las Cajas disfrutará anualmente de veintitrés o veintiséis días hábiles de vacaciones, según lleve, respectivamente, menos o más de quince años de servicio.

Para el cómputo de servicios se tendrá en cuenta los prestados en cualquier grupo, clase o categoría.

Queda sin efecto el segundo párrafo del artículo 30 del VII Convenio Colectivo (artículo 36 de la R. N.).

Asimismo, se modifica el párrafo séptimo del artículo 30 del VII Convenio Colectivo, dándosele la siguiente redacción:

Las vacaciones del personal que lleve al servicio de la Caja menos de un año serán concedidas en el mes de diciembre y en proporción al total de días trabajados en el año.

Se seguirá idéntico criterio con el personal más antiguo que, por servicio militar u otras causas, interrumpa su trabajo dentro del año, computándose a este efecto solamente los días en que hubiera efectuado la jornada legal.

Art. 17. *Anticipos.*—El número de mensualidades establecido en el artículo 35 del VII Convenio Colectivo se eleva a seis.

Art. 18. *Gratificaciones reglamentarias.*—Se modifica el segundo párrafo del artículo 8 del VII Convenio Colectivo, que quedará redactado de la siguiente forma:

Asimismo, a la vista de los resultados administrativos del ejercicio aprobados por los respectivos Consejos, y tomando como base la mitad de la suma de los saldos de imponentes y reservas de los balances a 31 de diciembre del ejercicio anterior y del últimamente finalizado, las Cajas concederán a su personal una participación cuantificada según la escala siguiente:

Una mensualidad y media, si los resultados representan menos del 0,50 por 100 de dicha base.

Dos mensualidades y media, si representan desde el 0,50 por 100 al 2 por 100.

Tres mensualidades, si fueran iguales o superiores al 2 por 100.

Art. 19. *Subalternos en funciones de Caja.*—Las Cajas convocarán, para el cuarto trimestre del año 1975 y 1976, sendas pruebas restringidas exclusivamente destinadas a los actuales subalternos en funciones de Caja en ventanilla que deseen ascender a la categoría de Auxiliares administrativos.

Quienes no superen o no concurran a estas pruebas, conservarán su situación actual.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, las funciones de referencia no serán asumidas en lo sucesivo por personal subalterno.

Art. 20. *Horas extraordinarias.*—El artículo 9.º del VII Convenio Colectivo quedará redactado de la siguiente forma:

El cálculo de las horas extraordinarias se efectuará con arreglo a lo dispuesto en el Decreto 2380/1973, de 17 de agosto, sobre ordenación del salario.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las liquidaciones por diferencias económicas en aplicación del presente Convenio Colectivo deberán hacerse efectivas, como máximo, en la fecha de pago de la primera nómina mensual ordinaria posterior a los treinta días de la publicación del Convenio Colectivo en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION FINAL

Para la aplicación, interpretación, vigilancia y mejor cumplimiento de las estipulaciones del Convenio, así como para examinar y resolver en vía previa a la administrativa y jurisdiccional cualquier cuestión que suscite la aplicación del mismo, se establece una Comisión Paritaria, compuesta por cinco Vocales en representación de las Entidades y otros cinco en representación del personal, que se reunirá bajo la Presidencia del que lo es del Sindicato Nacional de Banca, Bolsa y Ahorro, actuando de Secretario, asimismo, el del citado Sindicato.

Estará constituida por los siguientes Vocales:

1.º En representación de las Empresas:

Don Pedro Valdés de la Puente, Don José Antonio García Galiano, Don José Ramón Fernández Cuevas, don Jesús Gracia Carrión y don Secundino Martínez Martínez.

2.º En representación de los empleados:

Don Rafael Briz Castillo, don Rafael Socías Mualles, don José Luis del Río Lago, don Tomás Navalpotro Juarranz y don Luis Nadal Vilaplana.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

2381

ORDEN de 29 de enero de 1975 por la que se regula la participación de Ayudantes para la práctica aplicativa de la inseminación artificial.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 2499/1971, de 13 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 19 de octubre), dispone que los circuitos o zonas de aplicación de inseminación artificial que se autoricen tendrán que funcionar bajo la responsabilidad técnica de un Veterinario que esté en posesión del título de Especialista en la materia, cuyo requisito es también necesario para la aplicación de dicho método de reproducción en explotaciones que dispongan de servicio propio de inseminación artificial.

Por su parte, en la Resolución de la Dirección General de la Producción Agraria de 13 de octubre de 1973 («Boletín Ofi-

cial del Estado» de 25 de diciembre), sobre actualización de los Servicios Aplicativos para la Reproducción Ordenada en Ganado Bovino, que desarrolla el Decreto antes citado, se establecen como modalidades aplicativas del citado método los llamados «Servicios Aplicativos de Inseminación Artificial» que sean autorizados por dicha Dirección General, con la correspondiente concesión administrativa a favor de los Veterinarios que se designen como responsables de los mismos, y también la aplicación restringida a explotaciones ganaderas que cuenten con servicio propio y sean expresamente autorizadas.

La gran oportunidad que representa la inseminación artificial para el progreso de la producción animal, al ampliar las posibilidades de uso de reproductores mejorantes y al permitir un mejor control de los índices de reproducción, se ha intensificado con las posibilidades operativas que proporciona la congelación del material fecundante, habiéndose llegado a la conclusión de que todo el potencial de beneficios que puede proporcionar la inseminación artificial depende de la escala en que se efectúe.

Por tanto, teniendo en cuenta que el control técnico queda garantizado al requerirse la responsabilidad de un Veterinario especialista para autorizar cualquier modalidad aplicativa de la inseminación artificial, resulta procedente regular la participación de Ayudantes para la práctica aplicativa del método, que, bajo la dirección técnica establecida, permitan aplicar su utilización en la extensión deseada para el progreso ganadero del país.

En consecuencia, este Ministerio, oído el Consejo General de Colegios Veterinarios de España, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—La realización del método de inseminación artificial, en los Servicios Aplicativos o en las explotaciones ganaderas con servicio propio que se aprueben, corresponderá a los Veterinarios especialistas en dicha materia a los que se otorgue la concesión administrativa correspondiente.

Segundo.—Las concesiones administrativas a que se refiere el apartado anterior serán otorgadas con preferencia a los Veterinarios especialistas que realicen personalmente la inseminación artificial, y a aquellos cuyos Servicios Aplicativos alcancen adecuados niveles de rendimiento. Su vigencia será renovada en los casos que proceda, de acuerdo con la legislación vigente.

Tercero.—Cuando a juicio de la Delegación Provincial de Agricultura, con el informe del Colegio Oficial de Veterinarios, concurren circunstancias justificadas por las que los Veterinarios con concesión administrativa no alcanzan a practicar personalmente el método de inseminación artificial en parte de la ganadería ubicada en el área objeto de dicha concesión, se podrá autorizar la colaboración de Ayudantes para la aplicación del método antedicho, salvo que del estudio del Servicio Aplicativo se deduzca la posibilidad de reajuste para su incorporación a otro Servicio, o la segregación que proceda para otorgarla como concesión administrativa a favor de otro Veterinario.

Cuarto.—1. La actuación de los citados Ayudantes se limitará exclusivamente al acto mecánico de la inseminación.

2. Sólo podrán actuar sobre el ganado comprendido en el área para la que se haya otorgado la concesión administrativa al Veterinario bajo cuya responsabilidad técnica intervienen.

3. Su intervención cesará en el momento en que prescriba la concesión administrativa del Veterinario, o a propuesta del mismo.

Quinto.—La autorización de colaboración de Ayudantes para la aplicación del método de inseminación artificial será solicitada por los Veterinarios responsables de los Servicios Aplicativos, mediante escrito presentado en las Delegaciones Provinciales de Agricultura —Jefatura de la Producción Animal—, debiendo acompañar a la instancia el documento de pacto de colaboración que ha de regir la misma.

Sexto.—La autorización a que se refiere el apartado anterior será concedida por la Dirección General de la Producción Agraria

a propuesta de las Delegaciones Provinciales de Agricultura, previo informe de la Jefatura de Producción Animal correspondiente, con el del Colegio Oficial de Veterinarios.

Séptimo.—Para los Servicios Aplicativos de inseminación artificial incluidos en el Programa Provincial de Reproducción Ordenada cuya concesión administrativa no haya sido solicitada, por la Delegación Provincial de Agricultura, con el informe del Colegio de Veterinarios, se propondrá la designación de un Veterinario, preferentemente de la zona, quien podrá utilizar la colaboración de un Ayudante, que actuará bajo la responsabilidad técnica de aquél, conforme a lo que se establece en las normas 4, 5 y 6 de la presente disposición.

Esta situación se mantendrá hasta la revisión periódica para la renovación de las concesiones administrativas de la provincia.

Octavo.—En todo caso, la vigilancia y control técnico del depósito de dosis seminales, así como el seguimiento de los resultados que se obtengan, formalización de partes y otros aspectos relacionados con la práctica aplicativa de la inseminación artificial, son obligación del Veterinario al que se haya otorgado la concesión administrativa.

Noveno.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente disposición.

Décimo.—Se faculta a la Dirección General de la Producción Agraria para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 29 de enero de 1975.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

MINISTERIO DE COMERCIO

2382

RESOLUCION de la Dirección General de Pesca Marítima por la que se amplía la de 24 de diciembre de 1974 que ordena la campaña de calamar y pota en las subáreas 5 y 6 del área de la ICNAF.

Habiendo renunciado por diversos motivos algunas embarcaciones autorizadas para efectuar el primer turno de la campaña de calamar y pota, a que se refiere la Resolución de 24 de diciembre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» número 313), y al objeto de alcanzar el cupo previsto para este primer turno y no perjudicar a los barcos no incluidos en la mencionada Resolución, oído el Sindicato Nacional de la Pesca y consultada la Comisión Asesora nombrada por el mismo,

Esta Dirección General de Pesca Marítima ha resuelto sustituir las embarcaciones que han renunciado por aquellas otras que lo han solicitado posteriormente y que reúnen las condiciones fijadas en el apartado b) de la norma tercera de la mencionada Resolución, que a continuación se indican:

«El Diamante».	«Puente de Gondomar».
«El Quemado».	«Ría de Pontevedra».
«Playa de Mogor».	«Tito Márquez».
«Playa Menduina».	«Villa de Marin».

Las embarcaciones autorizadas para este primer turno, tanto las que figuran en la Resolución de 24 de diciembre de 1974 o que hayan sido sustituidas conforme a la misma, como las relacionadas en esta Resolución, deberán ser despachadas para la pesca en el área de que se trata con anterioridad al 15 de febrero y estar de regreso en puerto español antes del 30 de abril del presente año.

Madrid, 31 de enero de 1975.—El Director general, Jaime Manuel y Piniés.